

## PROPUESTA DE REFORMAS PARA SIMPLIFICAR LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL\*

Sergio HERRERA TREJO

SUMARIO: I. *La garantía de brevedad.* II. *El jurado.* III. *Reforma procesal penal federal.* IV. *Reforma Procesal para el Distrito Federal.* V. *Modelos de reforma procesal penal, en las entidades federativas.* VI. *Evolución de la oralidad en el proceso penal.* VII. *Conclusiones.* VIII. *Bibliografía.*

### I. LA GARANTÍA DE BREVEDAD

Antes de examinar con profundidad la oralidad en el proceso penal, se justifica tratar la problemática de la celeridad en la justicia, prevista en el artículo 17 de la carta fundamental, al establecer que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, y emitirán sus resoluciones de manera pronta, además de completa e imparcial.

Lo anterior significa que toda dilación o aplazamiento en el dictado de sus resoluciones constituye denegación de justicia, por lo que al dejar sin resolver la cuestión planteada, se viola el artículo 17 en comento.

Pero, con ser importante esta garantía de seguridad jurídica, la obligación del Estado de administrar justicia, tiene como corolario la garantía del justiciable, en el sentido de función jurisdiccional, misma que debe ser pronta, completa e imparcial, y debe tener como característica la de ser gratuita.

Uno de los antecedentes históricos del principio de brevedad de la justicia penal quedó plasmado en la sexta enmienda a la Constitución de los Estados Unidos de América, votada por el Congreso el 25 de septiembre de 1789, cuyo texto reza: "En todas las causas criminales, el acusado tendrá derecho a un juicio rápido [...]"

En México, la primera referencia de esta garantía aparece en el proyecto de Constitución Política del 15 de julio de 1856, cuyo artículo 24 dice: "En todo procedimiento criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías: IV.- Que se le juzgue breve y públicamente".

\* Ponencia.

Ya en este siglo, cuando Venustiano Carranza dirige su mensaje al Congreso Constituyente de Querétaro del primero de diciembre de 1916, plantea que en la práctica las garantías que todo acusado debe tener conforme al artículo 20 de la Constitución de 1857, han sido enteramente ineficaces, reconoce que

el procedimiento criminal en México ha sido hasta hoy, con ligerísimas variantes, exactamente el mismo que dejó implantado la dominación española, diligencias secretas y procedimientos ocultos de que el reo no debía tener conocimiento, restricciones del derecho de defensa, impidiendo al mismo reo y a su defensor asistir a la recepción de pruebas en su contra y, dejar la suerte de los reos casi siempre entregada a las maquinaciones fraudulentas y dolosas de los escribientes.

El artículo 20 del proyecto de Constitución, se refiere en su trigésimo primer párrafo a la duración del proceso, al disponer

[...] hasta hoy no se ha expedido ninguna ley que fije, de una manera clara y precisa, la duración máxima de los juicios penales, lo que ha autorizado a los jueces para detener a los acusados por tiempo mayor del que fija la Ley al delito de que se trata, resultando así, prisiones injustificadas y enteramente arbitrarias. A remediar todos estos males tienden las reformas del citado Artículo 20 [...]

Fue en la 27ª sesión ordinaria del Congreso Constituyente de 1916, celebrada la tarde del martes 2 de enero de 1917, el momento en que se leyó el dictamen sobre el artículo 20, fracción VIII del proyecto de Constitución, y que resultó aprobada, al garantizar al acusado en todo juicio del orden criminal que: “será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año, si la pena máxima excediere de ese tiempo”.

Como se advierte, la fracción VIII del artículo 20 tutela para el acusado la garantía de que será juzgado antes del vencimiento de determinados plazos; fija, de una manera clara y precisa, la duración máxima de los juicios penales, habida cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que los plazos señalados por dicha fracción VIII se cuentan a partir de la fecha del auto de formal prisión.

Desde luego, ser juzgado antes del vencimiento de dichos plazos significa que el juez dictará resolución que resuelva sobre el fondo del asunto y sea sentenciado dentro de los plazos fijados por dicha fracción VIII.

La garantía de ser juzgado dentro de un lapso determinado —enseña Jesús Zamora Pierce— impone al Poder Judicial la obligación jurídica de dictar sentencia, en todos los procesos penales, dentro de ese lapso, y no después; dicha garantía impone igualmente al Poder Legislativo la obliga-

ción de regular el proceso penal, mediante leyes redactadas en tal forma que establezcan plazos y términos procesales que permitan concluir el proceso y dictar sentencia dentro del plazo constitucionalmente precisado.<sup>1</sup>

No podía escapar al ámbito de interpretación de nuestro máximo tribunal, la controversia que surgió entre la garantía de brevedad y la de defensa, al resolver que la segunda es de mayor jerarquía que la de brevedad, al estimar que los plazos establecidos por la fracción VIII son en beneficio del procesado, quien puede renunciarlos para allegar las pruebas que crea pertinentes y considere le son favorables.

Tal vez por estas razones, la iniciativa de los diputados que modificó el texto analizado con la reforma del 4 de septiembre de 1993, en realidad mantuvo en lo principal la redacción anterior, con un simple agregado, como excepción al imperativo constitucional acerca del plazo: “salvo que solicite mayor plazo para su defensa”, situación que justificaron en la exposición de motivos de la iniciativa, al precisar que el derecho de plazo para que se llegue a dictar sentencia está subordinado al derecho de defensa del procesado, es decir, que los términos constitucionales deben correr en su favor y nunca en su perjuicio.

A pesar de la reforma, no se cumple el postulado constitucional de prontitud, en tratándose de la garantía del procesado para ser juzgado antes de cuatro meses, si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, es todavía una ilusión, prevalece la lentitud en los procesos y aun en el plazo no mayor de un año, si la pena máxima excede de dos años, vemos frecuentes dilaciones.

No obstante, las leyes secundarias, tanto Federales como de las entidades federativas, han previsto un término menor para la sustanciación del juicio penal, sin que las normas aprobadas en los códigos procesales sean consideradas como conculcatorias de la propia carta magna.

Esta garantía no tiene excepción alguna, al grado que en la jurisprudencia del más alto tribunal se sostiene que tal derecho humano es operante para todos los procesos penales, sin que sea dable considerar que quien goza de libertad bajo caución no resulte titular de este derecho.

La garantía en examen cobra vigor tan sólo para aquellas personas contra quienes se ha iniciado un juicio penal y haya sido emitido el auto de formal prisión; sólo así es posible demandar el respeto a esta garantía, acorde a la tesis 92; de este modo, es operante siempre y cuando se haya dictado auto de formal prisión.

Por tanto, sólo si ha transcurrido el término constitucionalmente previsto para dictar sentencia y ésta no se ha emitido, el acusado puede ser puesto en libertad, sin necesidad de dictarse aquella cuando el tiempo que ha

1 Zamora Pierce, Jesús, *Garantías y proceso penal*, México, Porrúa, 1994, p. 237.

permanecido detenido ha superado al previsto en la ley penal, como el relativo a la pena por la comisión del ilícito.

## II. EL JURADO

El dato más remoto que tenemos en nuestro estado, es el Tribunal Jurado, que conocía de las causas civiles y criminales entabladas contra los ministros y fiscal del Supremo Tribunal de Justicia de Querétaro, consignado en el artículo 164 de la Constitución de 1825, integrado por doce ciudadanos queretanos nombrados por el Congreso, cuyo requisito era tener 35 años de edad, de entre ellos se designaba un fiscal.<sup>2</sup>

Con los estudios que nos han dejado José Ovalle Favela,<sup>3</sup> Roberto A. Acosta Galán,<sup>4</sup> y Marco Antonio Díaz de León,<sup>5</sup> podemos referir los antecedentes del jurado popular en México, acorde con tres clases de delitos de que conocía: los delitos de imprenta, los delitos comunes y los delitos oficiales.

### 1. *Delitos de imprenta*

#### A. *Legislación previa a la Constitución de 1857*

Fue en la Ley del 12 de noviembre de 1820 sobre la libertad de imprenta, cuando surgió el primer jurado popular en nuestro país. Se le dio competencia en los delitos cometidos por medio de la prensa, consistentes en el ataque directo o indirecto a las bases fundamentales del imperio. Este ordenamiento se declaró vigente después de consumada la independencia, mediante decreto del 13 de diciembre de 1821.

La organización de este jurado fue muy deficiente, pues se preveían dos jurados. Uno de ellos determinaba si procedía o no la acusación; en caso afirmativo, un juez de letras recibía el fallo, y nombraba a doce miembros propietarios y tres suplentes insaculados para integrar el segundo jurado, el cual debía resolver, en definitiva, sobre la culpabilidad.

Por su parte, la Ley del 14 de octubre de 1828 estructuró de mejor forma el jurado, ya que establecía dos clases de jurados: el de acusación y el de sentencia.

El Acta de Reformas Constitucionales del 18 de mayo de 1847 excluía en su artículo 26, que el delito de difamación fuera del conocimiento del jurado, y le daba esa facultad al juez de primera instancia, tanto en materia civil como en materia penal.

<sup>2</sup> Jiménez Gómez, Juan Ricardo, "La primera organización del Poder Judicial del estado de Querétaro", revista *Iurisdictio*, año 1, núm. 1, agosto, 1992, p. 44.

<sup>3</sup> Ovalle Favela, José, "Los antecedentes del jurado popular en México", *Criminalia*.

<sup>4</sup> Acosta Galán, Roberto A., "El jurado popular", *Criminalia*.

<sup>5</sup> Díaz de León, Marco Antonio, *Código Federal de Procedimientos Penales comentado*, México, Porrúa, 1989, Advertencia, pp. XVIII y ss.

El decreto presidencial del 28 de diciembre de 1855 suprimió la intervención del jurado popular en los delitos de imprenta.

### B. *Constitución de 1857*

Es en el proyecto y dictamen presentado al Congreso Constituyente de 1856-1857, formulado por la Comisión de Constitución el 16 de junio de 1856, en donde se propone restaurar la atribución de que un jurado califique el hecho, aplique la ley y designe la pena en los delitos de imprenta, situación que resultó aprobada. Correspondió a don Francisco Zarco aclarar la garantía de que existiese un jurado de calificación y otro de sentencia.

Más tarde, cuando Ignacio L. Vallarta fue presidente de la Suprema Corte de Justicia, enderezó su crítica al hecho de que el artículo 7o. constitucional estableciese el jurado popular para los delitos de imprenta, que vulnera el principio de igualdad ante la ley. Su pensamiento influyó en la reforma del 15 de mayo de 1883 al artículo 7o. mediante la cual se suprime la referencia al jurado popular para juzgar dichos ilícitos, y establece que en adelante serían juzgados por los tribunales competentes de la Federación o de los estados, conforme a su legislación penal.

### C. *Constitución de 1917*

En el proyecto presentado por Carranza se regresó a experiencias anteriores y la comisión de Constitución definió que todos los delitos de imprenta serían juzgados por el jurado popular, porque el periodista —decía Mújica— no ataca sólo al gobierno, la vida privada o la moral, sino a la sociedad misma.

Con todo, se volvió a presentar el tema del jurado popular cuando se analizó la fracción VI del artículo 20 constitucional, al delinear entre las garantías del acusado la de ser juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiera el delito, siempre que este pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión, y, finalmente, se consideró necesario asegurar que determinados delitos de imprenta, contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación, fueran juzgados sólo por el jurado popular.

El mismo Venustiano Carranza expidió la Ley de Imprenta el 9 de abril de 1917, que no establece ninguna disposición sobre el jurado popular. De este modo, las leyes orgánicas del Poder Judicial de la Federación de 1917, 1928 y 1934 regularon la integración y competencia del jurado popular, situación que se reproduce en la Ley Orgánica de 1935.

## 2. *Delitos Comunes*

La inquietud por el jurado popular para juzgar los delitos comunes emerge al empezar la segunda mitad del siglo XIX, cuando en el Congreso Constituyente 1856-1857 se propuso la posibilidad de implantarlo para juzgar los delitos del orden común.

La Comisión de Constitución hizo notar una innovación importante, consistente en establecer “como garantía previa de todo acusado o prevenido, que se le juzgue breve y públicamente por medio de un jurado imparcial”, asimismo apela al concepto de soberanía popular y llama al juicio por jurados “el juicio del país, el juicio de la razón y de la conciencia pública”, de suerte que en el artículo 24 del proyecto se consignaba como garantía del inculpado “que se le juzgue breve y públicamente por un jurado imparcial, compuesto de vecinos honrados del estado y distrito en donde el crimen ha sido cometido”.

El debate entre los diputados Guillermo Langlois e Ignacio L. Vallarta permitió escuchar los argumentos del primero, en favor de los antecedentes ingleses de los jurados e insistió en la soberanía del pueblo, para justificar la necesidad de que el Poder Judicial, al igual que los poderes Legislativo y Ejecutivo, tuviese su origen en el pueblo, a través del jurado popular, mientras que Vallarta sostuvo que el jurado no era una institución esencial a la democracia, y advirtió que si la Constitución de 1857 iba a adoptar el sistema federal, no era conveniente imponer a los estados el juicio por jurados, sino que se debía dejar que ellos decidieran su propia forma de administrar justicia, e invocando a Mittermaier, destacó cuáles eran las condiciones necesarias para que el jurado popular pudiera desarrollarse, y da el perfil de los pueblos proclives a los jurados: instituciones políticas y cultura, pueblos que se interesen vivamente por los negocios públicos, que sepan comprender el valor de la independencia de los jueces y educación bastante adelantada.

El Congreso Constituyente rechazó el proyecto de la fracción IV del artículo 24, por lo que no significó una prohibición para que el legislador ordinario estableciera el jurado popular, sino sólo que éste no se impuso, a nivel constitucional, como juzgador ordinario para los delitos comunes por lo que se quedó en libertad para optar por el jurado popular o por el juez letrado.

Por otro lado, la ley de jurados del 15 de junio de 1869 promulgada por el presidente Benito Juárez, con aplicación limitada al Distrito Federal influyó para que algunos de los estados expidieran sus propias leyes de jurados. Este cuerpo de leyes se refiere a los jurados populares como jueces de hecho para conocer de todos los delitos que eran de la competencia de los jueces de lo criminal.

Los jueces de lo criminal continuaron conociendo de la instrucción de los procesos penales, pero tuvieron que convocar al jurado popular al llegar al juicio plenario, con el objeto de que el inculcado respondiese a las preguntas que le formulará el juez, como encargado de conducir los debates y de formular el interrogatorio con base en el cual el jurado debía emitir el veredicto. En caso de que el jurado emitiese un veredicto condenatorio, el juez se encargaba de determinar la pena aplicable.

Comenta José Ovalle Favela<sup>6</sup> que desde los primeros años de funcionamiento del jurado popular para los delitos comunes, se observaron los defectos más graves que impedían o diferían su eficacia, desde errores en las listas de jurados, falta de actualización e inasistencias de los insaculados, que impedían su integración, hasta la tendencia de los defensores de recurrir a argumentaciones sentimentales.

En cuanto a la evolución del jurado popular para los delitos del orden común, el proyecto de código procesal penal de 1872 le atribuyó competencia para conocer de todos los delitos del orden común, y si la defensa, una vez terminada la instrucción y remitido el expediente a la corte criminal, oponía la excepción de incompetencia o alguna de las que extinguen la acción penal, era la corte criminal la que resolvía.

La innovación sobre jurados en el Código de Procedimientos Penales de 1880 resultó la facultad del juez de verificar que el veredicto se ajustara a las pruebas practicadas y si encontrase alguna contradicción notoria entre el veredicto y las pruebas no dictaba la sentencia, sino que suspendía la audiencia y remitía el expediente a la sala de casaciones.

En la Ley de Jurados de 1891 se incrementaron los poderes del juez, pero quedó claro el propósito de regular el resumen que formulaba a los jurados, para impedir que los jueces determinaran la votación de los jurados, absteniéndose de revelar su opinión y de hacer apreciaciones sobre la responsabilidad del acusado.

En el Código de Procedimientos Penales de 1894, el jurado se orientó hacia la reducción de su competencia, hasta su suspensión en el año de 1914. Tan es así que la ley de organización judicial del distrito y territorios federales, del 9 de octubre de 1903, excluyó de la competencia del jurado popular el conocimiento de los delitos de abuso de confianza, fraude, quiebra fraudulenta, concusión, peculado y bigamia, y los sometió al conocimiento de los jueces de instrucción. Igualmente, las reformas del 28 de diciembre de 1907 limitaron todavía más la competencia del jurado popular al establecer que este sólo conocería de los delitos cuya pena excediese de seis años.

Hasta que el decreto número 34, del 30 de septiembre de 1914, expedido por Venustiano Carranza, sobre la reorganización de la justicia en el

6 Ovalle Favela, José, "Los antecedentes del jurado popular en México", *Criminalia*.



Distrito Federal no incluyó ninguna disposición sobre los jurados populares, razón por la cual la Suprema Corte consideró que dichos jurados habían quedado suspendidos.

En el Congreso Constituyente de 1916-1917 no se registro ningún debate sobre el jurado popular para los delitos del orden común. El Congreso aprobó por unanimidad el proyecto que presentó Venustiano Carranza sobre el artículo 20, cuya fracción VI estableció como derecho básico del inculpado, ser juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos, siempre que pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. De esta manera el legislador ordinario podía optar por el juez letrado o por el jurado popular.

A pesar de ello, en la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito y Territorios, el 9 de septiembre de 1919 se restableció el jurado popular, integrado por nueve ciudadanos, y que debía emitir su veredicto en todos los procesos penales de la competencia de los jueces, con excepción de causas concernientes a delitos con pena inferior a dos años y a los delitos de bigamia, abuso de confianza, fraude, quiebra fraudulenta y peculado. En estos procesos excluidos de la competencia del jurado tocaba a los jueces de lo penal instruirlos y pronunciar la sentencia, a diferencia de los demás casos, en que los jueces de lo penal se limitaban a concluir la instrucción y convocar al jurado popular para que emitiese el veredicto sobre los hechos, con base en este, dichos jueces debían pronunciar la sentencia.

Más adelante, la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito y Territorios, del 31 de diciembre de 1928, incrementó la penalidad misma de los delitos de su competencia, de dos a cinco años. No fue sino hasta el Código de Organización, Competencia y Procedimientos Penales del 4 de octubre de 1929, cuando se suprimió el jurado popular como órgano ordinario para juzgar los delitos del orden común, legislación que fue elaborada por don José Almaraz, Luis Chico Goerne y J. Guadalupe Maynero.

Sin duda, el periodo de 1919 a 1929 ha sido el decenio en el que ha tenido mayor auge en México el jurado popular.

Aunque continuaron los debates sobre la pertinencia o no de implementar de nueva cuenta el jurado, por fin en 1938 la Cámara de Diputados aprobó la iniciativa, que rechazó el Senado. Se trataba del Proyecto de Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales.

### 3. *Delitos oficiales*

Es en el Código de Procedimientos Penales de 1880 donde aparece el jurado para los delitos oficiales o jurado de responsabilidades, y distinto al



jurado popular para los delitos del orden común, que sólo emitía su veredicto sobre los hechos el jurado de responsabilidades previsto en los códigos de 1880 y 1884, y pronunciaba tanto el veredicto como la sentencia de derecho.

En el Congreso Constituyente de 1916-1917 se aprobó por unanimidad el proyecto de artículo 111, por lo que los servidores públicos distintos a los mencionados en el artículo 108 constitucional, debían ser juzgados por un jurado popular en los términos que para los delitos de imprenta estipula el artículo 20.

La situación del jurado popular ha cambiado en la Ley de Responsabilidades del 31 de diciembre de 1939, pues modificó sustancialmente la clase de delitos sobre los que emitirá su veredicto el jurado popular y las sanciones que podrán imponer los jueces de distrito o penales con base en dichos veredictos.

Esta ley ha transformado el jurado popular para los delitos oficiales, de juzgador penal sobre los hechos que era en la ley de 1939, en un órgano encargado de determinar la comisión de infracciones políticas o administrativas.

La importancia del jurado popular ha disminuido en nuestro país, pues son excepcionales los jurados que se integran a la fecha, incluso, en Querétaro tenemos noticia de la celebración de tres jurados populares en los últimos treinta años. Se considera casi un resabio de la época de los veinte, en que brillantes penalistas mexicanos como José María Lozano, Nemesio García Naranjo, Víctor Velázquez y otros grandes jurisconsultos, participaron de las páginas más gloriosas de esta institución.

No postulamos regresar al jurado popular, cuyo origen en la cultura anglosajona no se ajusta a la idiosincrasia del pueblo mexicano; tampoco pretendemos que en imitación extralógica se trasplanten sistemas de manera simplista, porque en sus países de origen pueden funcionar de manera muy eficiente en la práctica, pero al trasladar dicha institución a otro país, cabe la posibilidad por el diferente ambiente en que se desarrolla, que no se adecue a las condiciones de la justicia de nuestro país. Sin embargo, el sistema mixto que permita simplificar los procedimientos, con juicios sumarios o sumarísimos, en la fase de instrucción ante el juez penal y además, al abrirse la etapa del juicio, a partir de la fijación de la litis penal en nuestro sistema, sí sería posible incorporar el juicio plenario, del que se ocupe el mismo juzgador o tribunal colegiado, con objeto de que quien presencie las pruebas que se reproduzcan, sea el mismo que emita el veredicto de culpabilidad y después engrose la sentencia que ha de dictar sobre las penas o medidas de seguridad a imponer.

Ahora bien, en las propuestas de cambio de las instituciones jurídicas del país, se acude a veces a criterios simplistas, que descalifican de tajo las bondades que tienen, se soslayan las ventajas que han obtenido en su apli-

cación, y se cree que la solución de las fallas, errores o insuficiencias de la Legislación, sólo se pueden conjurar si se abroga el cuerpo normativo sujeto a transformación.

En el caso del sistema penal mexicano, se reconoce que el movimiento para modernizar los ordenamientos sustantivos ha luchado contra corriente y con rigor. La reforma punitiva ha partido de la periferia al centro, ya que son las entidades federativas las que primero han adoptado nuevos códigos penales, modalidades vernáculas en nuestro Estado de derecho, superando corrientes tradicionales, en aras de conseguir el equilibrio indispensable entre el interés social y las garantías sociales del procesado, esto es, la conveniente coexistencia que implica el desiderátum de la seguridad jurídica consustancial al interés social, los derechos de la víctima y del interno.

En cuanto a la reforma del sistema procesal penal, las iniciativas fundamentales surgen de la Federación a los estados. No se trata de una reforma precipitada, sino integral, sistemática, cuyas modificaciones al Código Federal de Procedimientos Penales de 1934, han permitido adecuar los cambios jurídicos al vertiginoso crecimiento de la sociedad. Así, contemplamos las reformas hechas de 1983 a 1987, que significan realmente una mutación a fondo, por reglas cuya necesidad ha sido exigida por los tiempos; pero ahora tenemos la obligación de interpretar la garantía de acceso a la jurisdicción prevista en el artículo 17 constitucional, con la certeza de que este derecho público subjetivo pone su mayor acento en el derecho inalienable del ciudadano para que se imparta justicia de manera pronta, completa e imparcial; de esta suerte, quiero llamar la atención de ustedes para significar, no obstante las reformas y avances sustanciales que se han dado en el procedimiento penal, los vicios y defectos seculares del proceso penal.

### III. REFORMA PROCESAL PENAL FEDERAL

#### 1. *Reforma de 1983-1987*

Empezaré por sugerir, que mediante el espíritu que anima la reforma procesal penal de 1983-1987, asumir como elemento esencial del proceso, el principio de concentración procesal que debe atender a la actuación en forma sumaria y concentrada en nuestros procesos, para alcanzar una verdadera simplificación, me parece que ya es una experiencia probada en el derecho mexicano la asunción del procedimiento sumario que se deriva de los artículos 152 y 152 bis del Código Federal de Procedimientos Penales.

En efecto, se introduce en dicha reforma de 1983 el principio de economía procesal, el cual tuvo, en lo político, el objetivo de simplificar el proceso penal e impedir a la persona las coacciones autoritarias o prisiones preventivas impertinentes, así como hacer efectivo el derecho al procedi-

miento pronto y expedito; en lo económico, es obvio el beneficio que reporta el ahorro y disminución de los gastos que tienen que hacer sus protagonistas; en lo social, la ventaja de que exista por lo menos el proceso ordinario y sumario repercute en un sistema de enjuiciamiento que lesiona al mínimo los intereses, derechos y bienes jurídicamente protegidos que se inmiscuyen en el proceso.

Es cierto: la celeridad del proceso sumario que previene el artículo 152 del Código Federal de Procedimientos Penales pone en evidencia el principio de concentración, aproximar los actos procesales unos a otros, para que en breve tiempo, en una sola audiencia, las partes presenten sus conclusiones, se celebre la vista y se dicte sentencia definitiva; la tesis fue justificada por sus autores en caso de flagrancia y punibilidad máxima no superior a cinco años, quienes argumentaron: “simplifica el problema de la prueba, de la conducta o de los hechos y de la participación del imputado, sin que exista razón alguna para que un procedimiento por delito flagrante se sujete a la prolongada tramitación propia del proceso por hechos ilícitos que no son manifiestos o evidentes”.

La vía sumaria aquí estipulada no es potestativa para el juzgador, sino que en casos de delitos cuya pena no exceda de seis meses de prisión o la aplicable no sea privativa de la libertad, el juez, de oficio, resolverá su apertura al dictarse el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en los siguientes casos:

- a) Que se trate de delito flagrante.
- b) Que exista confesión rendida ante la autoridad judicial o ratificación ante ésta de la rendida legalmente con anterioridad.
- c) Que no exceda de cinco años el término medio aritmético de la pena aplicable.

Del mismo modo, en el artículo 152 bis, y cuando las partes manifiestan, al dictarse el auto de procesamiento, que se conforman con él y renuncian a su derecho de ofrecimiento probatorio, salvo las conducentes a la individualización de la pena o medida de seguridad, y el juez no estime necesario practicar otras diligencias, iniciará el proceso sumario.

Este mecanismo vendría a resolver el problema de la lentitud en los juicios penales, con la salvedad de que al proponer incorporar la reforma Federal de 1983 a las leyes adjetivas de las entidades federativas, considero como un criterio rector para abrir el proceso sumario, que se trate de delitos que se sancionan con pena alternativa, o de sujeción a proceso, tomando en cuenta la tendencia de reducir la prisión preventiva e incrementar los tipos de sujeción a procedimiento; otro criterio puede ser, en aquellos ilícitos de carácter patrimonial en los que se haya reparado el daño por los autores al reconocer su culpabilidad en la preparatoria o ratificar la inicialmente vertida, es innecesario continuar con la secuela procesal, y al mismo tiempo, con la renuncia de las partes a su derecho de ofrecimiento de

pruebas, de inmediato y para no retardar un día más el juicio, dar cabida al sumario.

## 2. *Reforma procesal de 1993*

La reforma 1983-1987 fue objeto de un significativo avance en la reforma de 1993, con relación a los artículos 152 y 152 bis (éste fue derogado), en cuanto sistematiza mejor los supuestos y el desarrollo del juicio sumario, se formula técnicamente la regulación del trámite sumario, encaminada en el último párrafo del artículo 152 a la prioridad de la simplificación y agilización de los procesos, al ampliar las hipótesis de procedencia, y regular el derecho que tiene el inculpado para optar, si así lo cree conveniente, por el procedimiento ordinario, y aumenta igualmente el término para el ejercicio del procedimiento ordinario como derecho optativo, dentro de los treinta días siguientes al que se le notifique la instauración del juicio sumario.

La reforma de 1993 reelaboró el artículo 152, con algunos aciertos, pero incluye un grave desacierto, como lo es la reconducción del proceso por la vía sumaria.

Anteriormente, había proceso sumario, cualesquiera que fuesen los delitos cometidos y los problemas probatorios emergentes, cuando se trataba de ilícitos sancionados con pena que no excediera de seis meses de prisión, o la aplicable no fuera privativa de libertad; por fortuna, hoy día se amplían las posibilidades del proceso sumario para delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión, sea o no alternativa, o la aplicable no sea privativa de libertad y se conserva la característica de inapelables para las sentencias absolutorias en relación con delitos punibles con no más de dos años de prisión o con pena no privativa de libertad, en el mismo supuesto del primer párrafo del artículo 152 y por su necesaria relación con el precepto 367 de tal ordenamiento.<sup>7</sup>

En este marco, es significativa la modalidad del sobreseimiento en procesos por delitos culposos. Se trata de una aconsejable tendencia a reducir la aplicación de la ley penal con notable parecido al perdón judicial, pues en el artículo 138 se crea una hipótesis para la promoción del sobreseimiento del Ministerio Público, de aquellos procesos concernientes a delitos de daño en propiedad ajena y/o lesiones culposas, salvo cuando se trate de la culpa grave prevista en el artículo 60 del Código Penal, siempre y cuando el agente cubra la reparación del daño causado a la víctima del delito y no haya abandonado aquéllas, ni haya actuado hallándose en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes o psicotrópicos.

<sup>7</sup> García Ramírez, Sergio, *El nuevo procedimiento penal mexicano*, México, Porrúa, 1994, p. 223.

#### IV. REFORMA PROCESAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Los procedimientos sumario y ordinario para la capital mexicana se adoptaron por decreto del 18 de febrero de 1971, publicado en el *Diario Oficial* del 19 de marzo del mismo año. En ese contexto se dispuso que se seguirá el procedimiento sumario cuando se trate de flagrante delito, exista confesión rendida precisamente ante la autoridad judicial, que la pena aplicable no exceda en su término medio aritmético de cinco años de prisión (en la actualidad, ya mejorada en favor del inculpado), o sea alternativa o no privativa de libertad, y cuando fueren varios delitos se estará a la pena máxima del delito mayor, según la reforma al artículo 305, relativa al decreto publicado en el *Diario Oficial* el 4 de enero de 1984.

La exposición de motivos de la reforma de 1971 trata de “simplificar la tramitación procesal, sin mengua de las garantías individuales que deben ser respetadas en el procedimiento, y contribuir con ello a que nuestra justicia sea cada vez más pronta y expedita, en acatamiento a expresos mandatos constitucionales”.

Con esa óptica, el juez declarará abierto el procedimiento sumario al dictar la formal prisión; en el mismo auto pondrá el proceso a la vista de las partes, por diez días comunes para proponer pruebas que se desahogarán en la audiencia que se realizará dentro de los diez días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de pruebas; una vez terminada la recepción de pruebas, las partes podrán formular verbalmente sus conclusiones; el juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de cinco días, elementos regulados en los artículos 306 a 309 de dicho Código Procesal Penal. El mismo procedimiento ordinario promulgado en la reforma referida contempla plazos breves para arribar a la sentencia (artículos 314, 315, 325, 328 y 329, CPPDF).

Por otro lado, es conveniente estudiar el decreto de reformas y adiciones del 23 de Diciembre de 1993, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de enero de 1994, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en lo tocante a la instancia sumaria, que nos lleva a un plazo brevísimo para ofrecer pruebas, hasta por tres días; que al Ministerio Público le está vedado renunciar al procedimiento sumario y optar por el ordinario, entre otros aspectos.

En la reforma de mérito, con sólo tres días para ofrecer pruebas, este procedimiento sumario es aplicable a casi todos los delitos, y los graves quedan excluidos del proceso sumario por disposición expresa del nuevo artículo 305. Si bien la economía procesal que se percibe es una respuesta creativa al problema de la duración de los procesos, se ha llamado la atención por los procesalistas, ante el peligro de que en un plazo tan reducido de tres días no sea factible ni suficiente ofrecer las pruebas en detrimento de la garantía de defensa, con lo cual puede lesionarse la esencia de nuestro

sistema penal por el dictado de sentencias injustas, so pretexto de falta o insuficiencia de pruebas, amén de la importante restricción de los derechos de parte procesal que tiene la representación social, quien tendrá serias dificultades para probar la pretensión punitiva, extremo que es factible propicie impunidad en perjuicio de la víctima del delito, máxime que al Ministerio Público le está vedado renunciar al procedimiento sumario y optar por el ordinario, derecho que con la reforma se privilegia para el inculpado y su defensor, que sí lo pueden renunciar para elegir el ordinario, con la circunstancia de que la representación social está obligada a prepararse en tres días para ofrecer pruebas, aun en los asuntos sumarios más difíciles y estar en la alternativa de consolidar la pretensión punitiva que se plasmó en el auto de formal prisión, sin soslayar que con el nuevo marco jurídico, las sentencias dictadas en juicios sumarios no admiten apelación, como lo expresa el artículo 309.

Los temores que se abrigan con la facultad que otorga el artículo 306, de renunciar al procedimiento sumario el inculpado y defensor, es que en la práctica, de hecho se derogue el sumario, por la posibilidad de que la renuncia se haga efectiva en la mayor parte de los casos para irse al ordinario por mera conveniencia de la defensa, y con el argumento, en ocasiones injustificado, de que en un plazo tan reducido se hace nugatorio el derecho de probar.

En este sentido, el propósito de brevedad y de celeridad en los juicios penales, en cuanto al procedimiento ordinario, quedó incorporado por el artículo 314, que fija plazos cortos para el ofrecimiento de pruebas y otras etapas procesales.

Sobre quién está usando el tiempo de los procesos penales, el doctor Jesús Zamora Pierce<sup>8</sup> opina que el tiempo se emplea en la materia probatoria, en la etapa de conclusiones y en dictar sentencia; respecto a quién lo usa, señala con objetividad que el Ministerio Público y el defensor gastan tiempo en la fase probatoria, ambas partes en las conclusiones y el juez en el dictado de sentencias, para concluir en la necesidad de buscar la reducción de los plazos penales sobre la base de disminuir los tiempos en conclusiones y en sentencia y no en la médula misma, en el corazón mismo de la defensa, que es el ofrecimiento de pruebas.

## V. MODELOS DE REFORMA PROCESAL PENAL, EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

El antecedente más remoto que existe en el estado de Querétaro, acorde con la Constitución de 1833, es la nueva Ley Orgánica para la Adminis-

8 Zamora Pierce, Jesús, "Reformas al Código Penal para el Distrito Federal", *Criminalia*, México, Academia Mexicana de Ciencias Penales, enero-abril de 1994, pp. 138 y 139.

tración de Justicia que expidió el Congreso mediante decreto número 47 del 2 de enero de 1834,<sup>9</sup> ordenamiento judicial que tuvo como políticas principales: publicidad de las audiencias, supresión de costas, prerrequisito de la conciliación forzosa en los juicios, oralidad en los juicios de menor cuantía y conocimiento en primera instancia por los alcaldes constitucionales de las cabeceras de distrito (antes jueces de letras).

En el estado de Jalisco se intentó el retorno al juicio oral, que en lo posible ya se había sostenido por muchos años<sup>10</sup> conforme al Código de 1885, procedimiento seguido ante jueces de derecho.

Para los delitos del orden común, Juan José González Bustamante<sup>11</sup> comenta que el sistema de la colegialidad se ha adoptado solamente en el partido judicial de México, por medio de las cortes penales, en que uno de sus componentes desempeña la función de instructor y que una vez concluido, se reúne con sus demás compañeros en número de tres, para celebrar la audiencia y pronunciar el fallo en que el juez instructor es además el encargado de formular la ponencia. En los demás partidos judiciales (Villa Obregón, Coyoacán y Xochimilco), los jueces instructores son a la vez jueces de sentencia.

En efecto, la misma Suprema Corte de Justicia, al resolver la competencia de las cortes penales en 1930, llega a las siguientes conclusiones: 1ª. Son competentes para conocer y fallar los procesos a que se refiere el artículo 26 de la Ley citada, esto es, delitos cuya sanción exceda de 3 años de prisión o de 30 días de utilidad (t. XXXIII, p. 471. Amparo directo 1444/30. 22 de septiembre de 1931, mayoría de 4 votos).

En otra ejecutoria al amparo en revisión 4163/58, nuestro máximo tribunal determinó sobre la competencia de los presidentes de las cortes penales, conforme a la Ley Orgánica de los Tribunales del Distrito y Territorios Federales, que “los juzgados penales se integran en cortes penales; esto es, que tres jueces penales forman la Corte Penal, y al ordenar el presidente de la Corte que se hiciera efectiva una fianza, lo hizo de acuerdo con las atribuciones que la ley otorga”.

Igualmente, a propósito de las sentencias reclamadas de los jueces de las cortes penales en el partido judicial de México, “y que hace consistir el quejoso en la sentencia que esa autoridad dictó en su contra, no existe realmente, porque tal fallo es pronunciado por la corte penal respectiva, de la cual el referido funcionario es integrante, por lo que debe sobreseerse” (t. XCVIII, p. 1101, 4 votos. 9 de noviembre de 1948).

9 Suárez Muñoz, Manuel y Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Constitución y sociedad en la formación del estado de Querétaro. Constitución de 1833*, Gobierno del Estado de Querétaro, Instituto de Estudios Constitucionales, 1993, t. II.

10 Acero, Julio, *Procedimiento penal*, Puebla, Cajica, 1961, p. 177.

11 González Bustamante, Juan José, *Principios de derecho procesal penal mexicano*, México, Porrúa, 1967.



Otro modelo, hoy día en vigor, lo es el Código de Procedimientos Penales en el estado de Sonora, cuyo artículo 149 regula el procedimiento sumario. Refiere que se procurará cerrar la instrucción dentro de un plazo de 30 días y se abrirá dicho procedimiento: *a)* de oficio, al momento de dictar auto de formal prisión o sujeción a proceso; *b)* a petición de parte, cuando dictado el auto de procesamiento, ambas partes manifiesten que se conforman con tal resolución y no tienen más pruebas que ofrecer.

Del mismo modo, se reitera la obligación de hacer saber al inculcado en su declaración preparatoria, las garantías del artículo 20 constitucional, en especial la obligación correspondiente a los plazos perentorios de cuatro meses y un año, obligación ineludible para el juzgador, que advierto servirá para terminar con las reposiciones de procedimiento a que nos vemos obligados incluso en suplencia de agravios, en reiteradas resoluciones del tribunal de alzada o por virtud de la concesión de amparo para efectos. Es a no dudarlo el último párrafo del artículo 251 del Código Procesal del Estado de Sonora un avance significativo, porque ordena que el juzgador practicará careos entre el inculcado y los testigos que hayan declarado en su contra.

El principio de oralidad se advierte en el artículo 152 de la reforma que entró en vigor el 12 de mayo de 1992 en este estado, pues la declaración preparatoria se rendirá en forma oral por el inculcado, sin que sea aconsejado o asesorado al momento de rendirlo por persona alguna, salvo las informaciones u orientaciones que legalmente debe darle el juez.

En nuestra opinión, el precepto 152 sonorense mejora la reforma de 1983 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues otorga discrecionalidad al inculcado para dictar sus declaraciones, y si no lo hiciere, el juzgador las redactará con la mayor exactitud posible, respetando así el principio de inmediatez.

Fundamental para el derecho de defensa del inculcado es la oportunidad que otorga el artículo 157, de solicitar se duplique el plazo de 72 horas para rendir su inquisitiva, por convenirle dicha ampliación, con objeto de recabar elementos que deba someter al conocimiento del juez.

En el estado de Coahuila, el maestro Antonio Berchermann Arizpe, que fue presidente del Supremo Tribunal, afirma que las reformas en vigor a partir de enero de 1995, son:

*a)* La simplificación de la instrucción o periodo probatorio (artículos 265 a 267 del Código de Procedimientos Penales de ese estado).

Vale la pena considerar que el periodo probatorio da inicio al día siguiente de que se dicte el auto de formal prisión, y su fase de ofrecimiento de pruebas durará treinta días comunes, contados desde el día siguiente a la notificación del auto de formal prisión, para que las partes propongan las que estimen pertinentes y sin perjuicio de que promuevan la admisión y recepción de las que por su naturaleza o las circunstancias del caso, consideren que es urgente recibirlas.

Lugar preponderante ocupa el artículo 266, que dispone la prescindencia total o parcial del término probatorio, cuando faculta al inculpado o su defensor para que pidan que se proceda a poner la causa para conclusiones con base en las pruebas que obren agregadas al proceso hasta antes del auto de formal prisión, en cuyo caso se dará vista personal al Ministerio Público por un término de tres días para que manifieste lo que a su interés convenga, obrándose, en consecuencia; pero si el Ministerio Público omite evacuar la vista en el término concedido, se entenderá otorgado su consentimiento para que se cierre el periodo probatorio.

b) Singular importancia revisten el procedimiento sumario y sumarísimo, que incluyen los casos de reducción de penas por convenio u “obla-ción”, previstos en los artículos 397 a 403 del Código de Procedimientos Penales.

Efectivamente, la precedencia del proceso sumario se sustanciará en cualesquiera de las siguientes hipótesis: cuando se trate de flagrante delito, si existe confesión simple ante la autoridad judicial o debida ratificación ante ésta de la rendida legalmente con anterioridad y cuando se trate de penas alternativas o no privativas de libertad, o cuando no exceda de cinco años de prisión el término medio aritmético de la pena aplicable.

El artículo 398 contiene la regulación del periodo probatorio del proceso sumario. Fija como término para el ofrecimiento de pruebas un periodo de quince días comunes, y ubica la fecha para la celebración de la audiencia principal dentro de los veinte a treinta días siguientes contados a partir del día siguiente del auto admisorio de pruebas, mientras que el término para ofrecer pruebas para la audiencia complementaria será de diez días y la audiencia deberá verificarse en un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez, contados al día siguiente del auto de admisión, para estipular los plazos a fin de formular conclusiones en cinco días, el de la audiencia final que deberá concluir el mismo día en que se inicia, con un plazo adicional por volumen del expediente que nunca excederá de tres días.

Si las conclusiones del Ministerio Público fueren acusatorias, el juez dictará sentencia en la misma audiencia, o dentro de los cinco días siguientes a ésta, salvo que el juez, oyendo a las partes, considere conveniente citar a nueva audiencia, por una sola vez dentro de los tres días siguientes; se incluye una modalidad extraordinaria sobre recursos, no aplicable para los autos que resuelvan la situación jurídica del inculpado, que decreten o nieguen el sobreseimiento y la sentencia definitiva, consistente en la no admisión de recurso alguno contra las resoluciones que se dicten en el proceso sumario.

A propósito del proceso sumarísimo, se podrá sustanciar en cualquiera de los siguientes supuestos: cuando se trate de delitos que la ley sancione con penalidad alternativa o diversa a la de prisión; cuando se trate de delitos que la ley sancione con pena no mayor de tres años de prisión; cuando

se trate de delitos en contra del patrimonio de las personas en las que el monto del daño no exceda de 200 veces el salario mínimo vigente en la capital del estado; cuando se trate de lesiones o daño en propiedad ajena culposos; cuando lo solicite el Ministerio Público, siempre que concurren cualesquiera de las siguientes circunstancias: que el inculpado haya auxiliado o se hubiere comprometido a auxiliar en la demostración del hecho delictuoso que se le imputa o de otros, y que el inculpado reconozca su participación en el ilícito que se investiga.

Los requisitos para sustanciar el proceso sumarísimo abarcan: que el inculpado rinda confesión simple ante la autoridad judicial o la ratifique ante ésta, la rendida con anterioridad y solicite, junto con el defensor, se sustancie el proceso en forma sumarísima, renunciando expresamente al periodo probatorio. De esta manera, al cumplirse lo señalado con antelación en la declaración preparatoria, el juez, al dictar el auto de formal prisión, citará a las partes a la celebración de la audiencia final para conclusiones, vista y sentencia, que deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes de pronunciado dicho auto, y si renuncia al periodo probatorio, antes de que se cumpla el término para resolver sobre la admisión de pruebas, se procederá en la misma forma.

En la audiencia, el Ministerio Público formulará oralmente o por escrito las conclusiones que competen a su representación; en seguida, el defensor oír al inculpado. El juez declarará visto el proceso y dictará sentencia en la misma audiencia, sin perjuicio de glosar las consideraciones del fallo; las sanciones que se lleguen a imponer en la sentencia de condena, por el delito o delitos cometidos, salvo la reparación del daño causado, no podrán exceder de la mitad de los mínimos y máximos que legalmente correspondan a aquéllos. La suspensión de la ejecución de las sentencias es una institución novedosa, operante sólo si el sentenciado, al haber sido condenado a la reparación del daño, cumple con ella; sin embargo, si no repara el daño en los términos y condiciones fijados en la ley, se revocará la suspensión decretada y se ejecutará la pena de prisión impuesta, ordenándose su aprehensión.

La oblación, como figura de reciente inserción, la advierto en la fracción IV, inciso b), del artículo 402, que le otorga discrecionalidad al Ministerio Público, de no ejercitar la acción penal o desistirse de ella, si el inculpado presta su auxilio para el esclarecimiento o demostración de otro hecho delictivo más grave del que se le imputa o de la participación de terceros en aquél; aún más, si el inculpado hubiere tenido participación en el delito más grave, el Ministerio Público podrá aducir en su favor el beneficio de reducción de pena. En ambos casos, el no ejercicio de la acción penal o el desistimiento quedarán condicionados a la reparación del daño del delito menos grave y se tomará en cuenta, al igual que para la reducción de la pena, la autorización del procurador general de Justicia; en este caso será

improcedente el proceso sumarísimo cuando el inculpado ya hubiere optado por él en ocasión anterior y hubiere sido condenado, si se trata de las mismas figuras delictivas y el Ministerio Público así lo especifica en su pedimento de ejercicio de acción penal y lo justifica con un principio de prueba. Con una circunstancia peculiar: excepción hecha de la sentencia, no se admitirá recurso alguno contra las resoluciones dictadas en los procesos sumarísimos.

Asimismo, la figura procesal la suspensión a prueba del proceso, vigente en el estado de Coahuila desde 1982, constituye un instituto único en México y que se puede solicitar después de que se haya ejercitado acción penal, aun si no se ha librado orden de aprehensión o de comparecencia, hasta antes de pronunciarse sentencia que cause ejecutoria, siempre y cuando el inculpado en su petición acepte el daño y lo repare o se comprometa a repararlo.

No obstante, si se le dictare un auto de formal prisión por nuevo delito, la revocación provisional de la suspensión del proceso a prueba se hará de plano, y si se dicta sentencia condenatoria por dicho ilícito, una vez que cause ejecutoria, y si éste es doloso, la revocación del beneficio será definitiva, por lo cual será aplicable en los casos de suspensión del proceso a prueba lo conducente de la libertad provisional bajo caución. Al parecer, un 30% de procesos no llegan a sentencia, porque los inculpadados tramitan en su favor la suspensión referida.

En otro orden de ideas, existen estados que han asumido distintas acciones inherentes a la economía procesal, como Oaxaca, que el 27 de junio de 1995 reformó su código adjetivo, con la modalidad del procedimiento sumario cuando el delito merezca una pena de reclusión que no exceda de cinco años o esté sancionado con pena alternativa, hipótesis en que el procesado tiene derecho a los siguientes beneficios: a) al dictarse el acto de formal prisión o de sujeción a proceso, en su caso, se concluya sumariamente el procedimiento, para que dentro del mes siguiente se dicte la sentencia; b) a que se suspenda la ejecución de la sentencia, caso en el cual podrá obtener su libertad inmediata si satisface o garantiza la reparación del daño, empero, el beneficio del sumario no se aplicará tratándose de delitos sexuales.

En este contexto, la legislatura del estado de Tabasco promulgó el nuevo Código de Procedimientos Penales, que entró en vigor a partir del primero de mayo de 1997. En ese ordenamiento se define la procedencia del proceso sumario en el artículo 185, cuando se trate de flagrante delito, exista confesión judicial del inculpado, en caso de delitos cuya pena no exceda de cinco años el término medio de prisión aplicable, o la sanción aplicable no sea privativa de libertad, o sea alternativa de prisión y otra que no prive de la libertad al sentenciado.

En esta última hipótesis, el juez al dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, resolverá la apertura del procedimiento sumario, se pro-

curará cerrar instrucción en cinco días, hecho lo cual, se citará a la audiencia para presentación de conclusiones y vista del proceso.

En los comentarios del doctor Plascencia Villanueva, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM,<sup>12</sup> refiere que en la ley anterior se hablaba de aquellos delitos que tuviesen pena privativa de libertad de seis meses; ahora no debe exceder de cinco años.

En lo que se refiere al estado de Querétaro, el legislador de 1989 contempló tres efectos característicos de los medios de impugnación: el ejecutivo y el suspensivo; se estimó además que quienes por cualquier motivo no recurrieran una resolución que les afecta, resultaba benéfica la inclusión del efecto extensivo, en cuyo caso el resultado del medio de defensa favorable a uno de los acusados, debe favorecer a los demás, a no ser que se base en motivos exclusivamente personales; en realidad, constituye una institución adicional a la suplencia cuando hay deficiencia de agravios o una suplencia ante el no ejercicio del recurso procedente.

En la reforma del 19 de diciembre de 1996 se mejora la interposición del recurso de apelación, que deberá hacerse por escrito ante el juez que dictó la resolución dentro de plazo de diez días o seis si se tratare de auto, por lo que el apelante deberá expresar los motivos de inconformidad en el escrito del recurso; se regula el recurso de revisión en contra de las determinaciones del no ejercicio de la acción penal que dicta el procurador general de Justicia, el desistimiento de la acción penal y las conclusiones no acusatorias del Ministerio Público, ratificadas por el mismo procurador.

Querétaro es el segundo estado en adoptar la figura de la suspensión a prueba del procedimiento penal. Tiene su origen en la figura anglosajona de la *probation*, mediante la cual los tribunales ingleses prescinden de la persecución penal a prueba, y someten al probable responsable, con su anuencia, a un periodo de prueba bajo vigilancia de un asistente social y sujeto a ciertas reglas, a la manera de nuestra condena condicional, pero sin necesidad de arribar con todas sus consecuencias prácticas para el futuro del autor.

Existen dos soluciones: a) O se condena, pero no se ejecuta la pena (solución franco-belga); de donde surge lo que hoy llamamos suspensión condicional de la ejecución de la pena; b) O se impide la condena en sí misma (solución anglosajona) que da origen a la *probation*, que se extiende rápidamente a todo el derecho anglosajón, rigiendo actualmente en los Estados Unidos, Australia, Canadá y Japón. Se afirma que el setenta y ocho por ciento de las causas promedio son resueltas por la vía de la *probation*.

La suspensión a prueba del procedimiento penal pretende conciliar los intereses que entran en juego para la prevención especial de la delincuen-

12 Plascencia Villanueva, Raúl, *Comentarios al nuevo Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco*, Tribunal Superior de Justicia de Tabasco, 1997, p. 20.

cia, conocimiento de la personalidad del delincuente mediante los estudios criminológicos necesarios y reparación del daño efectiva a las víctimas del delito.

Se concibe como un instrumento procesal por el cual, el juez, reunidos ciertos requisitos objetivos, suspende motivadamente el procedimiento, para que administrativamente se provea a un periodo de vigilancia, orientación y asistencia al beneficiado, quien quedará sujeto a las condiciones y medidas que se le impongan, con esta “tabla salvadora”.

La suspensión a prueba del procedimiento penal es una sana medida de política criminal, que va más allá de los propósitos que animan a nuestra institución de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de libertad, ya que esta última por lo común ha sido considerada como un mecanismo penológico para la sustitución de las penas cortas de prisión; sin embargo, con la suspensión a prueba podrá suspenderse llegada la vez, el mismo procedimiento penal, cuestión que resulta de reciente cuño en el derecho mexicano.

Dicha institución está emparentada con la *probation*, que funciona en los Estados Unidos, en donde se estima que al concederla sin la correspondiente declaración de culpabilidad, se favorece al inculpado, que no quedará infamado por una sentencia en donde se declare su responsabilidad penal, y no sufrirá por tanto el estigma de ser una persona sentenciada. Con la ventaja para el ofendido, de ampliar su derecho a recibir el pago de la reparación de daños y prejuicios, como condición para otorgarla al beneficiado, sabedores de que hasta 1994 en Veracruz, sólo un 6.49% de las víctimas logró alguna compensación; en el Distrito Federal, el porcentaje real de la reparación del daño baja a 4.9%, y en la zona conurbada de la ciudad de México se obtiene el resarcimiento en el 1.7% de los casos.

Así, procederá la suspensión a prueba del procedimiento, cuando se trate de delitos que el Código de Procedimientos Penales no considere graves o cometidos bajo la modalidad de asociación delictuosa agravada. Ciertamente es que cuando el imputado considere tener derecho al beneficio, deberá solicitarlo una vez que se declare cerrada la instrucción, siempre y cuando no haya sido condenado por sentencia ejecutoriada con anterioridad, por delito doloso o que no se le haya concedido en proceso diverso dicho beneficio; y de acuerdo con los estudios criminológicos de personalidad que se le practiquen, a fin de que se valore por el juzgador que no existan datos que permitan racionalmente presumir que, de concederse la suspensión, se presentarían riesgos graves a los bienes jurídicos de las víctimas.

Se trata de garantizar con estos requisitos ineludibles, que únicamente tengan acceso a esta medida quienes nunca han estado sujetos a ella y tampoco han delinquido con anterioridad por delito doloso, con lo cual se ex-



cluye a quienes deseen protegerse con la suspensión a prueba del procedimiento habiendo tenido el carácter de reincidentes.

Con relación a delinquentes por delitos culposos, éstos siempre podrán optar por el beneficio, salvo que se trate de culpa grave, dado que el juicio de reproche sobre ellos causa menos alarma social, y corresponde al juez determinarlo a través de la valoración de su personalidad, exigiéndose el pago de la reparación de los daños y prejuicios causados al ofendido a quien tenga derecho a ello.

Es un importante paso de la política criminológica del estado, por medio del requisito del examen de la personalidad del inculcado para proveer a la concesión del citado beneficio, aunado al tratamiento en libertad a que es sometido el inculcado mediante las medidas de vigilancia, orientación y asistencia por parte de la autoridad administrativa.

Ahora, conviene precisar las condiciones para disfrutar la suspensión a prueba del procedimiento penal, que pueden ser de dos tipos:

a) Las asegurativas o de vinculación del procesado que asume el beneficio ante la autoridad, y que consisten en las garantías que se estimen suficientes y adecuadas para asegurar la presentación de aquel ante la autoridad, cuantas veces sea requerido, garantías que pueden ser de naturaleza real o personal, consistentes en el otorgamiento de caución o sujetarlo a una serie de medidas.

b) Las que implican medidas traducidas en régimen de tratamiento se concretan en ciertos principios de conducta que el beneficiado ha de observar, amén de la obligación de sujetarse a la vigilancia y orientación de la autoridad administrativa competente: la obligación de residir en determinado lugar, de trabajar, de abstenerse del uso o abuso de ciertas sustancias y de abstenerse de frecuentar o de acudir a ciertos lugares abiertos al público.

Es necesario, también, prever la duración a las medidas de orientación, vigilancia y asistencia, para el procesado que obtenga este beneficio, quien quedará sujeto durante un plazo de entre dos y cinco años, a las medidas que determine el juez, según las circunstancias del caso, en los términos de este Código y de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad.

Igualmente, debe regularse la revocación de la suspensión a prueba por incumplimiento de las obligaciones del beneficiado y por falta de fiador, mientras que si el liberado diere lugar a nuevo proceso, se reanudará el suspendido, acumulándose el nuevo, en la hipótesis de revocación por delito doloso y discrecional por delito culposos.

En Latinoamérica, en la Ley Adjetiva Penal de la Provincia de Córdoba, Argentina, y en el Código Procesal Penal de esa nación, promulgado el 4 de septiembre de 1991, se reglamenta durante la instrucción y en el juicio mismo, en cuyos casos el órgano judicial competente podrá conceder el beneficio en audiencia única, de manera que el juez especificará las instruccio-



nes y postobligaciones a que deba someterse el imputado, y deberá comunicar inmediatamente al juez de ejecución de sentencia la resolución que somete al inculcado a prueba, y sólo en caso de incumplimiento de las condiciones o instrucciones que le sean asignadas, el tribunal de ejecución resolverá acerca de la revocatoria o subsistencia del beneficio.

Como puede verse, con estas medidas de simplificación en el Código de Querétaro se abrevia y mejora el procedimiento.

Existen otras medidas que es urgente tomar para simplificar el procedimiento, bien porque meditemos en la pertinencia de ajustar a nuestra realidad la declaración de inocencia, propia de la experiencia angloamericana, a fin de reducir el objeto del proceso, a una audiencia convocada para el único efecto de probar o no la supuesta inocencia del inculcado, con el irrestricto respeto de la igualdad procesal; dar paso a variadas formas para abreviar el procedimiento, ampliando la declaración de culpabilidad, a fin de que el procesado pueda verse beneficiado durante la instrucción al reconocerse culpable, institución que ya funciona en el derecho penal de los Estados Unidos, así como en el derecho procesal penal coahuilense, que comprende diversos casos de reducción de penas por convenio u oblación; aunque tomando en cuenta la idiosincrasia mexicana, en lugar de dejar la alternativa de reducción de la pena o estímulo al acusado por confesar voluntariamente su delito o por colaborar a la detención de responsables por delitos graves y para minimizar los efectos que pudiera tener en la opinión pública la negociación de la pena entre las partes y el juez, que sea el principio de legalidad, elemento de seguridad jurídica, así como el fundamento de la norma procesal que establezca el beneficio de la reducción de la pena en favor del encausado.

## VI. EVOLUCIÓN DE LA ORALIDAD EN EL PROCESO PENAL

Aconsejable para analizar el tema propuesto, es acudir al pensamiento del ilustre José Chioventa en su excepcional obra *Principios de derecho procesal civil*,<sup>13</sup> al tratar sobre la oralidad y escritura en el procedimiento en el siglo XIX, al comentar en la historia de las reformas procesales europeas, la preponderancia del proceso oral sobre el escrito, haciendo notar que todo proceso moderno es mixto y será oral o escrito según la importancia que en el se dé a la oralidad y a la escritura. Refiere el Congreso Jurídico Forense de Roma en octubre de 1911, que aprobó por mayoría la pronta aplicación de dos principios fundamentales al proceso civil: la oralidad y la concentración procesal, y examina las ventajas y objeciones de la oralidad.

Es cierto, pues el principio de oralidad no puede limitarse a una discusión oral en la audiencia, sino que supone un debate oral que no exige de

<sup>13</sup> Chioventa, José, *Derecho procesal civil*, Editorial Cárdenas, 1980, t. II, pp. 143 y ss.

los escritos del proceso; antes bien, en todos los casos en que es menester medir la espontaneidad de las declaraciones de la parte, testigo o perito, es evidente que el contacto directo y personal de éstos con el juez pone al juez en situación de apreciar mejor la declaración.

La discusión oral se entiende no como una declamación académica, sino como una concisa oposición de razones a razones que favorece la mayor rapidez para entenderse recíprocamente, sin que sea un obstáculo la necesidad y uso de la escritura.

En efecto, la escritura tiene una doble misión en el proceso oral:

a) La primera es preparar el tratamiento del pleito.

De suerte que los escritos preparatorios del proceso oral, excepto el escrito que contiene la demanda introductiva, no son la forma de la declaración, sino únicamente el anuncio de las declaraciones que se harán en la audiencia.

b) El segundo oficio de la escritura en el proceso oral es la documentación de lo sobresaliente en el pleito, en especial, en la audiencia, dado que las actas sirven no sólo de ayuda a la memoria del juez que debe decidir, sino de documento de las actividades procesales en las instancias posteriores.

Oralidad quiere decir inmediato; significa que el juez debe conocer de las actividades procesales no a base de escritos muertos, sino a base de la impresión recibida y también refrescadas por los escritos de estas actividades ocurridas ante él, por él vistas.

Se requieren algunas condiciones para que opere la oralidad:

a) En primer lugar, que el juez del proceso oral esté constituido desde el comienzo del pleito hasta la decisión por las mismas personas; requiere, en cuanto sea posible, la unidad de las personas que lo realizan.

b) En segundo lugar, que el proceso oral sea concentrado lo más posible en una audiencia o pocas audiencias, puesto que cuanto más próximas a la decisión del juez son las actividades procesales, tanto menor es el peligro de que la impresión adquirida por éste se borre y de que la memoria lo engañe. Es la concentración la consecuencia principal de la oralidad y la que más influye en la brevedad de los pleitos.

Aquí es donde se manifiesta la diferencia entre el proceso oral y el proceso escrito. El escrito es una serie indefinida de fases y términos; en el proceso oral domina la audiencia o debate.

c) La oralidad y la concentración exigen que la decisión del incidente no sea impugnada separadamente del fondo. De esta guisa, la inapelabilidad de las interlocutorias es una regla que no debe abandonarse.

Dentro de las objeciones contra la oralidad se señalan:

a) Que el reconocimiento en el oral sea más superficial, y la decisión, precipitada. *A contrario sensu*, se ha puesto de relieve la cantidad de garan-

tías que ofrecen los escritos desde el punto de vista de la mayor precisión y ponderación.

Es así como la oralidad garantiza una justicia intrínsecamente mejor, pues hace al juez partícipe del pleito y le permite dominarlo mejor; evita los equívocos tan frecuentes en el proceso escrito; excita el espíritu del magistrado y del abogado y lo hace más sagaz, más rápido, penetrante, todo lo cual asegura mejor la veracidad y la sinceridad de los resultados.

Es infundado el temor de que en el proceso oral se encuentren las partes más fácilmente expuestas a sorpresas, omisiones, errores.

En cuanto al peligro que genera la oralidad, de que favorece a los palabreros, trátase de un temor derivado de una inexacta noción de la realidad, ya que la oralidad no extiende, sino restringe el campo de la discusión oral.

b) La creencia de que la oralidad exige aumento de personal, es una objeción que sólo se refiere a las magistraturas colegiadas, porque para el juez único representa ahorro de tiempo.

### 1. *Segundas Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal*

Tuvieron como discusión el tema “Situación y perspectivas de la oralidad en América”, cuyos acuerdos y recomendaciones fueron:

1. El establecimiento o adopción de un procedimiento oral en la justicia administrativa (doctor Roberto Molina Pasquel, México).

2. La creación en México de un juzgado “piloto” en el cual se ponga en experimentación el procedimiento oral en materia civil (licenciado Leopoldo Aguilar, México).

3. Establecer en las facultades de derecho, cursos vivos de práctica forense, en los que se apliquen los principios del juicio oral, a efecto de preparar a los futuros funcionarios que apliquen este sistema procesal.

4. Se sugiere a los diversos gobiernos de América Latina, el establecimiento del juicio oral progresivo en aquellos países donde aún no existe.

5. El procedimiento en la tramitación del juicio oral está sujeto a una doble instancia.

Ahora bien, en la doctrina latinoamericana emanada de este Seminario existe conciencia plena formada de la necesidad de imponer el proceso oral; por tanto, deben ser programadas las bases convenientes para su realización práctica, mediante dos vías:

1. Redacción de un proyecto único y uniforme de juicio oral.

2. Elaboración de normas fundamentales sobre oralidad.

Se opinó también lo anacrónico del proceso escrito vigente en numerosas legislaciones, que no permite al juez oír directamente a las partes, a los testigos, a los peritos, en audiencia pública, obligándolo a formar su convicción a través de los escritos que contienen declaraciones o dictámenes, leí-

dos con cansancio, fatiga, burocrática indiferencia, sin sentir las angustias de los hombres que le piden justicia.

Entre los representantes de México, destacó la participación del queretano licenciado Leopoldo Aguilar Carbajal,<sup>14</sup> cuando al referirse a las características del juicio oral invocó a Couture:

1. Control público sobre la justicia.
2. Concentración.
3. Identidad física del juez: el juez debe ser la misma persona desde la iniciación del juicio hasta el pronunciamiento de la sentencia.
4. Inmediatividad entre el juzgador y las personas.
5. Autoridad suficiente del juez en la dirección del proceso.
6. Publicidad de las audiencias.
7. Irrecurribilidad de las interlocutorias como medida para liberalizar el proceso.
8. Empleo de la escritura para la preparación y documentación del debate oral.
9. Únicamente los principios de intermediación y de concentración deberán realizarse en un procedimiento oral; por ende, no es posible ni aconsejable el establecimiento de un procedimiento oral puro.

El doctor Adolfo Gelsi Bidart, del Uruguay, opinaba en 1960 en cuanto al proceso penal, que estaban en discusión dos “proyectos de códigos de instrucción criminal”, el primero de Moretti, que prevé la posibilidad de elegir entre las formas escritas y las orales del procedimiento; el segundo, de Bouza, establece el principio del proceso oral, después de la etapa sumarial, para la realización de la prueba y la alegación de las defensas de parte.

Estimaba que el problema de más difícil solución para generalizar el proceso oral en el Uruguay es presupuestal, porque el proceso requiere un número mayor de jueces que puedan entregar todo su tiempo a la instrucción y al fallo de los asuntos que se les presente, contra la necesidad de la instancia única para mantener la intermediación y concentración en el proceso. Disiente de los promotores de la oralidad e indica la posibilidad de reiterar la prueba en la audiencia del proceso penal, con respecto a la prueba reunida en la instrucción sumarial, y valora la necesidad de mantener la garantía básica de la segunda instancia.

El doctor Hugo Pereira Anabalón, de Chile, admite que en los procesos penales los legisladores desearon desde 1906, establecer como procedimiento general el juicio público oral ante jueces de derecho, y considera que se oponen a ello muchas de las causas que impiden el establecimiento del jurado.

<sup>14</sup> Aguilar Carvajal, Leopoldo, “Situación y perspectivas de la oralidad en la legislación mexicana y en la práctica de los tribunales”, Primer Congreso y Segundas Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal, México, 1960, p. 699.

Vale la pena llamar la atención sobre la opinión del licenciado José Franco Serrato, de México, al comentar que el juicio oral en la capital del país ha tenido poco éxito, y la tendencia a un procedimiento escrito avanza en materia penal, al grado que no se ha regulado la competencia, y de hecho aún funcionan los juzgados de paz, estableciendo con claridad su jurisdicción y competencia para que auxilien eficazmente a las cortes penales, y lo que necesita la justicia de paz en materia penal es una buena justicia oral, con la designación de jueces de alta categoría profesional y humana que sean capaces de imponer y mantener la oralidad en los procesos.

En Argentina, el doctor Alfredo Vélez Mariconde reseña cómo desde hace treinta años (hasta 1960) luchó en su patria por la implantación de la oralidad en materia penal: en 1928 fue la primera tentativa y en 1937, junto con el doctor Sebastián Soler, proyectaron para la provincia de Córdoba el sistema de enjuiciamiento, que rige desde 1940, y que consagra el verdadero sistema mixto; y además, siendo decidido partidario del juicio oral, asevera que en su país ha tenido éxito absoluto para el proceso penal, y postula que los procesalistas en materia penal no pueden dudar sobre la bondad del procedimiento oral.

Enseña que el sistema escrito tiene un defecto fundamental: el principio de la inmediación no tiene vida en el panorama del procedimiento escrito, y se pronuncia por la instancia única. Oralidad que no es más que un engranaje del sistema, y que es necesario pensar en la instrucción — si somos partidarios del sistema mixto — porque ésta debe tener características distintas de las que imperan en la mayor parte de los países de América Latina.

## 2. *La Universidad Nacional de Córdoba*

Publica en 1978,<sup>15</sup> como consecuencia de las V Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal reunidas en Bogotá-Cartagena, del 20 al 27 de junio de 1970, las “Bases completas para orientar en Latinoamérica la unificación legislativa en materia procesal penal”, siendo el punto octavo el concerniente al juicio oral, público, contradictorio y concentrado, para que opere la debida inmediación del juzgador y pueda ejercitarse eficazmente la defensa.

Los doctores Jorge A. Claria Olmedo, Alfredo Vélez Mariconde y Fernando de la Rúa, tomaron como punto de orientación los códigos y proyectos de la moderna corriente legislativa argentina, iniciada con el Código de Córdoba de 1940, corriente doctrinal que se ha extendido en más de doce provincias de ese país, que optaron por el sistema moderno de la oralidad

<sup>15</sup> Claria-Olmedo, Jorge, *Bases completas para orientar en Latinoamérica la unificación legislativa en materia procesal penal y exposición de motivos*, Universidad Nacional de Córdoba, 1978, pp. 46 y ss.

obligatoria y amplia, sistema que ha tomado carta de naturalización en Costa Rica, en Guatemala y en otros estados latinoamericanos.

Desde el punto de vista de la política procesal, los maestros argentinos ponen de relieve la necesidad de establecer el procedimiento oral en la fase definitiva del proceso, en reemplazo del plenario escrito que predomina en América Latina, evitando el jurado popular que algunas Constituciones regulan e incorporan un sistema de libre convicción o sana crítica racional en la valoración de las pruebas.

3. *Seminario Internacional "Reformas Procesales en América Latina y su Impacto en la Modernización de la Gestión de los Tribunales: la Oralidad en los Procesos"*

Este Seminario, de gran trascendencia para la justicia penal, realizado en Viña del Mar, Chile, en octubre de 1992, en donde el célebre maestro Julio B. Maier presentó la ponencia "Democracia y administración de justicia penal en Iberoamérica", y desde luego el panorama político-criminal,<sup>16</sup> que fue asumido en tan importante reunión, sobre todo con soluciones basadas en:

1) El abandono del principio de legalidad de la persecución legal (obligatoriedad), al establecer ciertos criterios de oportunidad, fundados utilitariamente.

2) La suspensión de la persecución a prueba, institución que concede al autor la tabla de salvación de un tiempo de prueba, fijado por la ley o judicialmente, para que cumpla ciertas instrucciones, determinadas también por el juez, como son: no cometer un nuevo delito, esforzarse por perfeccionar acuerdos reparatorios con la víctima, dentro de sus posibilidades, seguir algún tratamiento terapéutico, abstenerse de ciertas conductas (ingerir bebidas alcohólicas o consumir drogas), plazo-inicial prorrogado, después del cual el cumplimiento satisfactorio de las instrucciones conduce a prescindir de su persecución penal definitivamente (extinción de la acción penal), en tanto la realidad contraria supone su reanudación.

3) En la aceptación de ciertos acuerdos entre acusador y acusado, al menos para delitos leves o de mediana gravedad, que permitan abreviar el procedimiento hasta prescindir del debate público.

Se identificaron como los problemas más acuciantes del procedimiento penal:

4) La conexión entre la investigación preliminar y el juicio público, en el procedimiento común no es sencilla.

<sup>16</sup> Maier, Julio B., *Democracia y administración de justicia penal en Iberoamérica. Los proyectos para la reforma del sistema penal*, Proyecto de Capacitación, Gestión y Política Judicial, 1993, pp. 40 y ss.

5) El debate público, su organización y formas de proceder, es por sí mismo un problema.

Maier propone un debate que se parece mucho más a un juicio de partes frente a árbitros imparciales, ante los jueces que integran el tribunal.

6) La participación de la víctima en los procedimientos por delitos de acción pública.

Sobre el particular, en México los estudios victimológicos evolucionan al impulso de los doctores Luis Rodríguez Manzanera y Rosa Luz Lima de Rodríguez, desde 1990, quienes han realizado una verdadera cruzada, primero, en favor de las víctimas de delitos sexuales, enseguida comprometidos con enseñar la victimología como ciencia en las facultades de derecho.

Son los estados de Nuevo León, con la Unidad de Asistencia a la Víctima, en la órbita del Poder Ejecutivo; Jalisco, con una Subprocuraduría Especial para la Víctima, y Querétaro, con su Oficina de Asistencia a Víctimas, en el ámbito del Poder Judicial, entidades pioneras que privilegian la reciente reforma al último párrafo del artículo 20 constitucional.

7) El problema de las prohibiciones probatorias, que repercute especialmente durante la preparación del debate al admitir las pruebas, durante el debate y en la fundamentación de la sentencia.

8) La determinación judicial de la pena es hoy un problema que comparte el derecho penal y el procesal penal, con íntimos contactos con la propia ejecución penal.

9) El sistema de recursos merece especial atención, pues es deseable una simplificación de los recursos durante la investigación preliminar, en homenaje a la celeridad y eficiencia del procedimiento.

Se concluye con la máxima que obliga a que el fundamento de la sentencia emerja solamente de los actos válidamente incorporados al debate público y a que los jueces que lo presenciaron sean los únicos habilitados para dictarla. De esta manera, la simplificación del sistema de recursos se vincula con una horizontalización de la organización judicial, hasta ahora verticalizada, necesaria en un Estado democrático, factor de la independencia e imparcialidad del juez en relación con el caso que debe decidir, y con la preferencia de controles externos para la administración de justicia, en lugar de los controles internos.

Finalmente, instaurar el juicio penal oral en México obedece a la necesidad de reformar la justicia penal, a la necesidad de reformar el sistema procesal penal, que tiene como razón de ser fundamental la seguridad y la fijeza de los procedimientos, la garantía de imparcialidad de las partes y la ventaja de que éstas sepan cuándo, cómo y dónde se van a desarrollar los actos procesales.

De este modo, las ventajas de la oralidad son evidentes. Los hechos justifican más la atención del juez, pues la discusión es viva y directa, permite aclarar los puntos oscuros; mientras las actas, las declaraciones testimonia-



les escritas, sólo pueden dar una idea pálida, limitada y expuesta a errores de la realidad, independientemente de que postulamos un sistema híbrido, con predominio del sistema acusatorio en la fase del juicio o plenario.

La oralidad va unida a otros principios esenciales: la publicidad, la intermediación, la concentración y continuidad, la libre convicción o la sana crítica en la apreciación de la prueba, en beneficio de una mayor celeridad y economía del proceso.

La oralidad, en suma, tiene como propósito, erradicar la práctica forense impuesta por el cúmulo de asuntos de la vida moderna, que impide al juzgador asistir a las principales diligencias y desahogo de pruebas que proponen las partes. Sabemos que son los secretarios u operadores judiciales del juez los que intervienen en el desarrollo de los actos procesales, y que a veces se altera la fidelidad de la prueba al arbitrio del empleado judicial, se hace caso omiso de actitudes, estados de ánimo e inflexiones de voz, del inculpado, testigos y víctimas del delito, vicios que resultan de delegar facultades y que se viven a diario en los tribunales.

En efecto, subsiste el formalismo del procedimiento escrito, que refleja, no la realidad de lo que sucedió y se dijo en una prueba, sino el producto de lo que oyó el secretario o, en el mejor de los casos, de lo que interpretó el auxiliar, apartándose del comportamiento y expresiones genuinas al desahogar la prueba, que hubieran podido ser valorados con un procedimiento más moderno y realista.

La asunción del juicio oral permite la vinculación directa entre el juez y las partes, lo que algunos autores han dado en llamar “el juez próximo”, que facilita que la actividad procesal se concentre en una o muy pocas audiencias, en un mismo acto, sin necesidad de detallar las mismas, como se da en el procedimiento escrito, ya que de inmediato se efectúa el veredicto judicial. El juez debe presidir la audiencia, apreciar directamente las pruebas, sin poder delegar sus funciones, so pena de nulidad de dichas actuaciones.

El juicio oral y público propicia la solución al problema de la duración del proceso penal y de respeto irrestricto a las garantías de acceso a la justicia y de brevedad, derechos fundamentales en los que, como veremos, sí se ha avanzado en la legislación procesal mexicana. Disminuyen las opciones de los tradicionales recursos, porque ello representaría duplicar el juicio, aunado a una regla de principio que impone como obligación, que sólo los jueces que presenciaron el debate están habilitados para deliberar y votar la sentencia, en congruencia con el principio de inmediación.

En el camino a implementar el juicio oral, se advierte un cambio cualitativo en la formación de los estudiantes, abogados y jueces, en donde las facultades de derecho y las escuelas judiciales tienen un papel decisivo, a fin de introducir modelos de formación y perfeccionamiento profesional acordes a las exigencias de un proceso penal que requiere respuestas inmediatas, dejando de lado actitudes de confrontación, con mayores atribucio-

nes a las partes para resolver los procesos, a condición de reparar el daño; establecer mecanismos que eviten llegar al estigma de la sentencia en delitos de menor relevancia social, como la suspensión a prueba del procedimiento penal o diversas opciones para el sobreseimiento de los procesos; en suma, simplificación verdadera del procedimiento penal.

El juicio oral implica un juez que conoce el proceso desde que se abre el plenario, y dirige efectivamente la audiencia. Se mejora así la calidad de la justicia, ya que al reunirse las partes, ven con asombro y beneplácito que por primera vez un juez o un tribunal colegiado, un Ministerio Público y los abogados conocen a plenitud el problema del acusado y conversan sobre el mismo, preocupándose por la mejor solución.

## VII. CONCLUSIONES

Primera. Se propone incorporar el espíritu que motivó la reforma procesal penal federal de 1983-1987, así como la reforma procesal de 1993, en las leyes adjetivas de las entidades federativas y asumir el procedimiento sumario como una alternativa que efectivamente simplifique a profundidad el proceso penal.

Segunda. A pesar de las reformas, no se cumple todavía a plenitud el postulado constitucional de prontitud, en tratándose de la garantía del procesado para ser juzgado antes de cuatro meses, si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión. Es todavía una ilusión, pues prevalece la lentitud en los procesos y aun en el plazo no mayor de un año si la pena máxima excede de dos años, vemos frecuentes dilaciones, por lo que, para resolver el problema de la lentitud en los juicios penales, considero como un criterio rector, abrir el proceso sumario, siempre que se trate de delitos que se sancionen con pena privativa de libertad no mayor de cinco años, con pena alternativa o la determinación de sujeción a proceso, en razón de la tendencia a reducir la prisión preventiva.

Tercera. Otro criterio puede ser, que en los ilícitos de carácter patrimonial en los que se haya reparado el daño por los autores al reconocer su culpabilidad en la preparatoria o ratificar la inicialmente vertida, no continuar la secuela procesal, y al mismo tiempo, con la renuncia de las partes a su derecho de ofrecimiento de pruebas, de inmediato y para no retardar un día más el procedimiento, dar cabida al sumario.

Cuarta. Establecer la figura del sobreseimiento en procesos por delitos culposos, con objeto de reducir la aplicación de la ley penal, dada su similitud con el perdón judicial y que causa los mismos efectos de la sentencia absolutoria, previa petición de sobreseimiento por el Ministerio Público, de aquellos procesos relativos a delitos de daño en propiedad ajena y/o lesiones culposas, salvo cuando se trate de culpa grave; claro está, siempre y

cuando el agente cubra la reparación del daño al ofendido, no las haya abandonado, ni haya actuado en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes o psicotrópicos.

Quinta. Prescindir total o parcialmente del término probatorio, en la modalidad del proceso sumario, y la no admisión de recurso alguno contra las resoluciones que se dicten en el proceso sumario.

Sexta. Para erradicar las apelaciones inconducentes, sistemáticas e irreflexivas, propongo que con respecto a este medio de defensa, las partes expresen sus agravios dentro de los diez días siguientes a la interposición del recurso, ante la misma autoridad emisora del acto impugnado, siendo obligatorio para las mismas partes, concentrar la sustanciación del recurso ante el juzgador.

Séptima. Inducir el efecto extensivo de las apelaciones en las legislaciones adjetivas de los estados, se beneficia a aquellas personas a quienes por cualquier motivo no impugnaron una resolución que les afecta, en cuyo caso, el resultado del medio de defensa favorable a uno de los acusados, debe favorecer a los demás.

Octava. Se propone la adopción de la institución denominada “suspensión a prueba del procedimiento penal”, por ser una sana medida de política criminal, que va más allá de los propósitos que animan a la figura de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de libertad, ya que esta última, por lo común, ha sido considerada como un mecanismo penológico para la sustitución de las penas cortas de prisión; sin embargo, con la suspensión a prueba podrá suspenderse llegada la vez, el mismo procedimiento penal, cuestión que resulta de reciente cuño en el derecho mexicano.

Se trata de un instrumento procesal por el cual el juez, reunidos ciertos requisitos objetivos, suspende motivadamente el procedimiento, para que administrativamente se provea a un periodo de vigilancia, orientación y asistencia al beneficiado, quien quedará sujeto a las condiciones y medidas que se le impongan con esta “tabla salvadora”.

Novena. Existen otras medidas que es urgente tomar para simplificar el procedimiento, bien porque meditemos en la pertinencia de ajustar a nuestra realidad la declaración de culpabilidad, a fin de que el procesado pueda verse beneficiado durante la instrucción al reconocerse culpable, con la reducción de la pena o estímulo efectivo al acusado por confesar voluntariamente su delito, mecanismo que ya funciona en el derecho procesal penal de Coahuila, que comprende también diversos casos de reducción de pena por convenio u oblación, aunque tomando en cuenta la idiosincrasia mexicana, con motivo de la reducción de la pena, estímulo al acusado por confesar su delito o colaborar a la detención de responsables por delitos graves y

para minimizar los posibles efectos que pudiera tener en la opinión pública la negociación de la pena entre las partes y el juez, que sea el principio de legalidad, elemento de seguridad pública, el fundamento de la norma procesal que establezca el beneficio de la reducción de la pena en favor del encausado.

Décima. Se propone un sistema mixto que permita simplificar el procedimiento, con juicios sumarios en la fase de instrucción ante el juez penal, y además, al abrirse la etapa del juicio, a partir de la fijación de la litis penal en nuestro sistema, sí sería posible incorporar el juicio plenario, del que se ocupa el mismo juzgador o tribunal colegiado, con objeto de que quien presencie las pruebas, sea el mismo juez que emita el veredicto de culpabilidad y después engrose la sentencia que ha de dictar sobre las penas o medidas de seguridad a imponer.

## VIII. BIBLIOGRAFÍA

- ACERO, Julio, *Procedimiento penal*, Puebla, Cajica, 1961.
- ACOSTA GALÁN, Roberto A., "El jurado popular", *Criminalia*, México.
- AGUILAR CARVAJAL, Leopoldo, "Situación y perspectivas de la oralidad en la legislación mexicana y en la práctica de los tribunales", Primer Congreso y Segundas Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal, México, 1960.
- CLARIA-OLMEDO, Jorge, *Bases completas para orientar en Latinoamérica la unificación legislativa en materia procesal penal y exposición de motivos*, Universidad Nacional de Córdoba, 1978, p. 46 y ss.
- CHIOVENDA, José, *Derecho procesal civil*, Cárdenas, 1980, t. II.
- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Garantías individuales y amparo en materia penal*, Edit. Duero, 1992.
- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *Código Federal de Procedimientos Penales Comentado*, México, Porrúa, 1989.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *El nuevo procedimiento penal mexicano*, México, Porrúa, 1994.
- GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Principios de derecho procesal penal mexicano*, México, Porrúa, 1967.
- MAIER, Julio B., *Democracia y administración de justicia penal en Iberoamérica. Los proyectos para la reforma del Sistema Penal*, Edit. Proyecto de Capacitación, Gestión y Política Judicial, 1993, p. 40 y ss.
- OVALLE FAVELA, José, "Los antecedentes del jurado popular en México", *Criminalia*, México.
- PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, *Comentarios al nuevo Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco*, Tribunal Superior de Justicia de Tabasco, 1997.
- POLO BERNAL, Efraín, *Breviario de garantías constitucionales*, México, Porrúa, 1994.

"Reforma penal 1994", *Criminalia*, Academia Mexicana de Ciencias Penales, enero-abril, 1994.

SUÁREZ MUÑOZ, Manuel y Juan Ricardo JIMÉNEZ GÓMEZ, *Constitución y sociedad en la formación del estado de Querétaro. Constitución de 1833*, Gobierno del Estado de Querétaro, Instituto de Estudios Constitucionales, 1993, t. II.

ZAMORA PIERCE, Jesús, *Garantías y proceso penal*, México, Porrúa, 1987.